



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Resolución Gerencial General Regional

N° 068 -2019-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 09 ABR. 2019

VISTO:

El recurso de apelación promovida por el administrado **JERONIMO HERMES URPE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° 357-2018-GR-APURIMAC/DRA, del 06 de Diciembre del 2018, y demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes mediante Informe N° 253-2019-GRAP/07.04, eleva ante la Dirección Regional de Administración, el recurso de apelación interpuesto por el señor **JERONIMO HERMES URPE FLORES** contra la Resolución Directoral Regional N° 357-2018-GR-APURIMAC/DRA, del 06 de Diciembre del 2018, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa, a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, el recurrente, **JERONIMO HERMES URPE FLORES** en su condición de Técnico de Campo en el Proyecto "RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA COBERTURA FORESTAL PARA AMPLIAR SERVICIOS AMBIENTALES EN LA SUB CUENCA DEL RIO CHICHA, DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS - REGIÓN APURIMAC", interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 357-2018-GR-APURIMAC/DRA de fecha 06 de Diciembre del 2018, dictada por la Dirección Regional de Administración, manifiesta, no estar conforme con los extremos de dicha resolución, puesto que contraviene a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias y por indebida motivación, así mismo la referida resolución en cuestión tiene argumentos solo basados en informes sobre la existencia de documentos que sustentan la deuda devengada del recurrente, así como existen observaciones respecto a la labor que ha desempeñado el recurrente, no existiendo mayor argumentación porque razones el recurrente fue observado y cuáles son los documentos que sustentan esta observación, sólo son genéricas, así mismo señala que en la resolución apelada se consigna que no se puede determinar el monto de la deuda devengada porque no existe documentación que le de sustento a lo manifestado por el recurrente, quien también ha solicitado el pago del mes de Marzo del 2014, existiendo documentación en el Gobierno Regional y que la referida entidad no ha hecho ninguna indagación del destino de ellos que acreditarían la deuda existente, finalmente advierte que la resolución impugnada señala que la petición del recurrente no cuenta con los requisitos para que proceda el pago de la deuda devengada, sin contemplar que el principio de simplicidad claramente establece que los requisitos exigidos deben ser racionales y proporcionales, sin embargo le exigen al recurrente que demuestre la pretensión, siendo esto función del órgano administrador, quien debe agotar todos los medios para que el administrado deba ser atendido, siendo un derecho fundamental la retribución económica por los servicios que realizó. Argumentos éstos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 357-2018-GR-APURIMAC/DRA, del 06 de Diciembre del 2018, se declara **IMPROCEDENTE**, el reconocimiento de deuda del señor **JERONIMO HERMES URPE FLORES** por los servicios prestados como Técnico de Campo, en base al Informe N° 333-2018-GRAP/12/GRRNyGMA, suscrito por la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente, no pudiendo determinarse el monto que se le adeuda por presentar solo tareas que no están monetizados. Acción que se ejecuta por lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, conforme a lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, **"el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"**, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, prescribe: **"El organismo deudor, previos los informes técnicos jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente"**; asimismo, el artículo 8° del citado Decreto Supremo, precisa que la Resolución de Reconocimiento de créditos devengados será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homologado.

Que, la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobado por la Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, en su artículo 9° prescribe que, el gasto devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente (artículo 8°), luego de haberse verificado, por parte del área responsable una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes, b) La prestación satisfactoria de los servicios y c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases u el contrato. En ese sentido el artículo 9°, numeral 9.2), refiere que el gasto devengado es registrado afectando de forma definitiva la específica de gasto comprometido, con el cual queda reconocida la obligación de pago;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 357-2018-GR-APURÍMAC/DRA, de fecha 06 de Diciembre del 2018, la Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac declara improcedente el reconocimiento de deuda del apelante Jerónimo Hermes Urpe Flores, por cuanto los documentos probatorios ofrecidos en el expediente de reconocimiento de deuda no cumplían con los requisitos necesarios para poder reconocer la deuda del 2014 del apelante, así mismo se advierte en los considerandos que textualmente señala **"que los responsables de la Gestión anterior no dejaron cuaderno de registro de tareo de personal, así como la documentación que sustente pagos pendientes del personal, así mismo según la revisión de los legajos del año 2014, su persona aparece en la relación de personas observadas en la hoja de tareo del 2014, en los distritos de San Miguel de Chacorampa y Pomacocha; por lo que se le solicita al recurrente alcanzar alguna documentación de sustento para el trámite correspondiente, petición con la que no cumplió el recurrente, adjuntando por el contrario informes de labores correspondientes a los meses de Junio, Julio y Septiembre del año 2014, sin registro de recepción por parte del equipo del proyecto; también se le comunica sobre la inexistencia de documentos originales de sustento para el reconocimiento de deuda sobre el supuesto servicio prestado, así como no se pudo determinar el monto que se le adeuda por presentar solo tareos que no están monetizados (...)".**

Que, el artículo 166° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), establece que "los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa...", estando a la premisa legal expuesta se colige que, cuando el administrado señala que cierto hecho se encuentra probado y es el fundamento para la aplicación de una determinada norma, dicho administrado debe indicar cuáles son todos aquellos elementos de juicio que le permiten sostener esa afirmación. No basta con que solo lo afirme, sino que tiene que mostrar el razonamiento que ha seguido para llegar a tal conclusión;

Se entiende como medio probatorio a todo aquel instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han ocurrido en la realidad. Mediante estos instrumentos se busca introducir información al procedimiento administrativo con el objeto de justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho. Tal como se ha señalado, los medios probatorios cumplen un papel trascendental en la fundamentación de una afirmación, en la medida que son los instrumentos a través de los cuales se obtiene





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

información para acreditar un hecho. Siendo ello así, el recurrente Jeronimo Hermes Urpe Flores, al interponer el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 357-2018-GR-APURIMAC/DRA de fecha 06 de Diciembre del año 2018, expone el agravio causado a su persona con la expedición de la referida resolución; sin embargo, **no acredita con medio probatorio fehaciente alguno que la resolución ut supra indicada haya sido expedida en contravención a las normas establecidas para el presente caso; tanto más que se le concedió la oportunidad de cumplir con los requerimientos descritos en el numeral 4 de la presente opinión legal antes de la expedición de la resolución impugnada;** empero no las realizó en dicha oportunidad procesal, por lo que al momento de impugnar la resolución en cuestión debió validar los hechos expuestos en dicho recurso impugnatorio, adjuntando al mismo medios probatorios pertinentes, conducentes y útiles que acrediten que indubitablemente el Gobierno Regional de Apurímac mantenga deuda del 2014 con el señor Jerónimo Hermes Urpe Flores.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 070-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 21/01/2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31/01/2019, Ley N° 27783 — Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **JERONIMO HERMES URPE FLORES**, contra la Resolución Directoral Regional N° **357-2018-GR-APURIMAC/DRA**, de fecha 06 de Diciembre del 2018. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, debiendo **CONFIRMARSE**, en todo sus extremos la resolución materia de cuestionamiento, por estar emitida con arreglo a Ley. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 226 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEGUNDO. - **DEVOLVER**, los actuados correspondientes a la entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.

ARTICULO TERCERO. - **NOTIFIQUESE**, con la presente Resolución a la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes, a la Dirección Regional de Administración, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



CPC. JAIME BARNETT PALOMINO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

JBP/IGG
EMILU/DRAJ
RBB/AL

Teléfono Central: 083-321022 - anexo: 116 - 321431- 321164 Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe consultas@regionapurimac.gob.pe

